



La declaración de la víctima como prueba de cargo Sumilla. Para una adecuada valoración de la declaración de la víctima, se exige que esta sea persistente y que no responda a ambigüedades ni contradicciones relevantes. Sin embargo, no se puede ser ajeno a que el cambio de versión puede responder a hechos externos que obligan a la víctima a modificarla a favor de intereses ajenos a la búsqueda de la verdad.

Lima, nueve de marzo de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de Villa María del Triunfo, del veinticinco de noviembre de dos mil catorce, a foja doscientos sesenta y ocho, que absolvió a Jhon Neptali Céspedes Huarcaya del delito contra el Patrimonio-tentativa de robo con agravantes, en perjuicio de Pedro Adrian Ríos Venegas. Intervino como ponente la señora Sánchez Espinoza.

CONSIDERANDO

Primero. El Ministerio Público, en su recurso formalizado a foja doscientos ochocientos y dos, cuestiona la absolución de John Neptalí Céspedes Huarcaya debido a que no se ha llevado a cabo una adecuada valoración de la prueba. Alega que existen elementos suficientes que sustentan la participación del acusado en la tentativa de robo con agravantes, no solo por la declaración del agraviado sino también por el reconocimiento personal, además del parte policial, que describe la forma y circunstancia como fue capturado el acusado. Todo ello permite sustentar que la presunción de inocencia ha sido desvirtuada.

Segundo. En la acusación fiscal, a foja ciento treinta y siete, se detalla que John Neptalí Céspedes Huarcaya actuó concertadamente con su coacusado José Luis Marroquín Huarcaya, para despojar violentamente al agraviado Pedro Adrián Ríos Venegas de sus bienes. El hecho ocurrió el cuatro de junio de dos mil nueve, a horas quince y treinta, aproximadamente,



cuando el agraviado se dirigía a la iglesia evangélica ubicada en la avenida Pasto Sevilla. Esto antes de llegar a la ruta C, a la altura de Olaya en Villa El Salvador, se percató de que José Luis Marroquin Huarcaya estaba a un lado miccionando y al seguir caminando sorpresivamente lo coge del cuello (cogoteo). Le pregunta qué llevaba en la maleta, a lo que el agraviado responde que una biblia y empiezan a forcejear y para evitar que le robe. Es golpeado en el rostro por el acusado José Luis Marroquín Huarcaya y ambos caen al suelo. En ese momento llega Jhon Neptali Céspedes Huarcaya, quien se abalanza sobre el agraviado con la finalidad de despojarlo de sus pertenencias; sin embargo, la víctima es auxiliado oportunamente por los moradores del lugar por lo que no se llegó a consumar el delito. Finalmente por la intervención de la policía se logró capturar a Jhon Neptali Céspedes Huarcaya.

Tercero. En ocasiones, la declaración de la víctima puede ser la única prueba del delito y el suponer la exigencia de pluralidad de pruebas, en referencia directa al hecho ilícito, generaría supuestos de impunidad. En ese sentido, en el desarrollo de la doctrina y jurisprudencia, la declaración de la víctima se ha considerado como prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, siempre que la misma sea valorada racionalmente bajo los criterios de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y corroboración mínima con otros datos externos a la misma, logrando superar, de ese modo, el estándar de prueba "más allá de toda duda razonable" respecto a la responsabilidad del acusado.

Cuarto. Así, el contenido de los parámetros ya señalados que orienten y contribuyan a una valoración racional de la mencionada prueba, son: a) La determinación de si existen o no elementos de incredibilidad subjetiva. "Esta primera exigencia refiere a la necesidad de que se constate que no existen razones de peso para pensar que el coimputado presta su declaración inculpatoria movido por razones tales como la autoexculpación, la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia o la obtención de



beneficios procesales o penitenciarios (...)."b) El contenido de la declaración debe ser creíble, de posible realización y coherente internamente, para lo cual se exige —en principio— la persistencia en la incriminación. Se evidencia con ello, la no existencia de ambigüedades ni contradicciones tanto en la declaración misma como en las otras declaraciones de la víctima al ser contrastadas. Es necesario precisar que ello no implica que sea una repetición literal —como un disco— en cada una de las declaraciones que brinda, sino se requiere que exista una persistencia o constancia en el aspecto sustancial de los hechos denunciados, además de encontrarse contextualizado. c) Una vez determinado que no existen elementos de incredibilidad subjetiva y coherencia interna del contenido, se pasa a determinar el valor probatorio de la declaración (suficiencia). Para lo cual, se ha señalado que la declaración de la víctima será suficiente cuando su contenido sea corroborado mínimamente con otros datos externos a la misma. Para lo cual, "el juez tiene que exponer la existencia del dato apuntado como corroboración y, a partir del mismo debe explicar por qué dicho dato ha de ser corroborado. No se puede dejar a la imaginación del lector de la sentencia ese extremo, sino que si para un juez un indicio es indicador de la existencia de un hecho, debe justificar por qué lo cree así para que su razonamiento puede ser revisado"²

Quinto. Los hechos ingresan al proceso a través de enunciados fácticos, a partir de los cuales se puede verificar su verdad o falsedad. En el presente caso, el Ministerio Público sostiene que Jhon Neptalí Céspedes Huarcaya intentó apropiarse ilegítimamente del bien mueble perteneciente al agraviado, siendo el medio comisivo de violencia ejercida por el otro coautor José Luis Marroquín Huarcaya. El conocimiento de la verdad es ofrecida por las pruebas, la misma que tiene como objetivo la búsqueda de la verdad. Es decir, dado el enunciado fáctico se presenta una situación de incertidumbre debido a que se desconoce si la misma se corresponde o no con la realidad;

¹ Mercedes Fernández López: La valoración de pruebas personales y el estándar de la duda razonable. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/2907/3/valoracion_pruebas_personales.pdf. Consultado el diez de febrero de dos mil diecisiete.

² Nieva, Jordi. La valoración de la prueba. Marcial Pons. Madrid. 2010, p. 228.



25

en ese contexto, los medios de prueba buscan resolver dicha incertidumbre, para lo cual deberán ser actuados en juicio oral de conformidad con los principios que rigen en él. En ese contexto, una vez actuada las pruebas se buscan establecer la conexión final entre los medios de pruebas presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio³.

Sexto. En el caso de autos, teniendo en cuenta la afirmación planteada por el Ministerio Público, el juez de primera instancia valoró la declaración brindada por el supuesto agraviado en juicio oral, a foja trescientos veintiséis, quien señaló que Jhon Neptali Céspedes Huarcaya no hizo nada en contra de él, pero tenía la intención, a pesar de que no le dijo que le entregara lo que contenía en su maleta y no se acercó para agredirlo ni tampoco para quitarle sus pertenencias. Asimismo, señala que Jhon Céspedes Huarcaya no intervino en los hechos ni tampoco se le abalanzó cuando se encontraba en el suelo. En ese sentido, concluye que el acusado no tuvo intervención alguna en los hechos denunciados. Se evidencia con ello, el cambio de su relato brindado a nivel policial, a foja ocho, en el cual detalla que el acusado se abalanzó contra él cuando se encontraba en el piso con el otro coacusado. Que la persona que lo tenía agarrado del cuello —en referencia a José Luis Marroquín Huarcaya— fue quien le decía que le diera todo lo que tenía en su maleta e intento quitarle sus cosas, razón por la cual empezó a forcejar tanto con él como con Jhon Neptali Céspedes Huarcaya quien llegó después. Dicha línea inculpatoria se mantiene en el acta de reconocimiento, a foja catorce, en el cual se detalla que el coacusado José Luis Marroquín Huarcaya lo tenía sujetado del cuello con su brazo y trataba de asaltarlo, pero como opuso resistencia logró tumbarlo, y cayeron ambos al suelo, situación en la cual John Neptali Céspedes Huarcaya se tira encima de él para tratar de apropiarse de sus pertenencias. De lo expuesto se desprende que, según la primera versión del agraviado, el acusado John Neptali Céspedes Huarcaya se le acercó con la finalidad de apoderarse de sus

³ Taruffo, Michele. La Prueba, Traducción de Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltran. Marcial Pons. Madrid. 2008, p.132.

pertenencias, mientras que forcejeaba en el piso tanto con él como con José Luis Marroquín Huarcaya.

Sétimo. Lo vertido por la supuesta víctima en juicio oral es un relato exculpatario en favor del acusado, el mismo que al ser contrastado con lo contenido en el acta de reconocimiento (a foja treinta) y con la declaración a nivel policial (a foja ocho) evidencian contradicciones relevantes, ya que en estas últimas se da una versión que vincula al acusado con los hechos denunciados. Si bien, en uno de los parámetros para una adecuada valoración de la declaración de la víctima, se detalló la exigencia, en principio, de la persistencia en la incriminación, evidenciando con ello la no existencia de ambigüedades ni contradicciones relevantes; sin embargo, la aplicación rigurosa de la misma impediría tener en cuenta de manera razonable, el contexto concreto en el cual se da el cambio de versión. Toda fijación de criterio debe servir para contribuir a resolver los supuestos que se presentan en la realidad, más no para generar supuestos de impunidad al aplicarse de manera rigurosa; en consecuencia, no se puede ser ajeno a que, en muchos casos el cambio de versión no se debe a que la misma sea falsa, sino a hechos externos que obligan a la víctima a modificarla a favor de intereses ajenos a la búsqueda de la verdad.

Octavo. Así, si bien en el presente caso existen elementos fundados que sustentan que el cambio de versión de la supuesta víctima se debe a que recibió amenazas contra su vida, tal y como se desprende de su declaración en juicio oral, a foja trescientos veintiséis, en el cual detalla que recibió un mensaje a su celular: "Viejo de mierda, concha tu madre, te voy a matar", y una llamada pero no sabe quién fue; a pesar de ello la versión inculpatoria no puede ser valorada —tanto la declaración a nivel policial como el acta de reconocimiento—, en principio porque las mismas solo son actos de investigación no actuados en juicio oral; sin embargo, ello no implica que no puedan ser incorporadas al proceso (en el juicio oral) como prueba documental, para lo cual se requiere que los medios de prueba hayan sido



previamente llevados a cabo en cumplimiento de las garantías mínimas establecidas en la ley ordinaria o fundamental para poder ser admitidas.

Noveno. Así, "para poder ser admitidos, los medios de prueba relevantes deben ser también admisibles jurídicamente. Esto significa que todo elemento de prueba relevante puede ser excluido por razones jurídicas⁴. Dicha exigencia es plasmada en la línea jurisprudencial establecida en el R. N. N.º 3044-2004, en el cual se ha establecido que: "cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles, situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla con lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del Fiscal y, en su caso, del abogado defensor, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene la libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas y otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones que el Tribunal debe precisar cumplidamente, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en juicio oral, en tanto dicha declaración se halla sometida en tal acto a contradicción, para lo cual se puede incorporar al juicio oral como prueba documental procediéndose a su lectura".

Decimo. Pese a lo expuesto, en el presente caso, no se puede valorar como prueba de cargo la declaración de la supuesta víctima a nivel policial, a fojas ocho, debido a que no ha llevado a cabo en presencia del representante del Ministerio Público y menos se ha incorporado al proceso como prueba documental. Tampoco se puede valorar como prueba el acta de reconocimiento, a fojas catorce, ya que si bien el Ministerio Público dio lectura su contenido en juicio oral, la misma no puede ser admitida debido a que no cumple con las garantías mínimas, esto es, no se llevó a cabo en presencia del Ministerio Público que otorga validez a dicho acto.

⁴ Taruffo, Michele. La Prueba, Traducción de Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltran. Marcial Pons. Madrid. 2008, p.132.

28

Decimoprimero. En consecuencia, la vigencia del principio de presunción de inocencia, requiere entre otras, que la carga de la prueba incumbe a quien acusa, además que las mismas sean suficientes, esto es, que superen el estándar de más allá de toda duda razonable para desvirtuarla. En el presente caso, el Ministerio no ha cumplido con la primera garantía mencionada, es decir, que no ha propuesto prueba válida que sustente lo afirmado por la misma, para que luego el juez pueda proceder a valorar y decidir si la hipótesis planteada por la parte que acusa puede o no declararse probada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de Villa María del Triunfo, del veinticinco de noviembre de dos mil catorce, a foja doscientos sesenta y ocho, que absolvió a Jhon Neptali Céspedes Huarcaya por el delito contra el Patrimonio-tentativa de robo con agravantes, en perjuicio de Pedro Adrian Ríos Venegas. Intervino la jueza suprema Sánchez Espinoza por vacaciones del juez supremo Prado Saldarriaga, y la juez suprema Chávez Mella por vacaciones del señor juez supremo Salas Arenas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SANCHEZ ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

LVSE/mdsc

- 7 -

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuraniev Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

15 MAR. 2019